

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que el demandado fue notificado como lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y el 20 de noviembre de 2020 venció en silencio el término otorgado para contestar. Provea usted. **Tuluá Valle, 30 de noviembre de 2020.**


ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Circuito de Tuluá

SENTENCIA No. 026
VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
ARRENDADO
SENTENCIA ANTICIPADA
RADICACIÓN 76-834-40-03-003-2020-00044-00
Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro del proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO adelantado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra el señor BERNARDO DE JESÚS CASTAÑO LÓPEZ.

2.- ANTECEDENTES

El BANCO BBVA, obrando a través de apoderada judicial, solicita que previos los trámites del proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado, de que trata el Art. 385 del Código General del Proceso, en el cual se dispone que para bienes muebles dados en arrendamiento se apliquen las reglas establecidas en el artículo 384 ibídem, debido a la falta de pago en los cánones de arrendamiento del **contrato de leasing No. 910-1000-15727** concernientes a los meses de mayo de 2019 a enero de 2020.

Vale la pena significar que el bien, sobre el cual es locatario el demandado, constituye un camión, marca Fotón, línea BJ1129VHPEG-F1, modelo 2016, color blanco, servicio público, carrocería en estacas, motor 692935575, chasis LVBV4PBB4GGJ003766, placa SQF713, inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Tuluá.

La parte demandante sustenta las pretensiones en los siguientes hechos: **(i)** El BANCO BBVA, en condición de locador y el señor BERNARDO DE JESÚS CASTAÑO LÓPEZ, en condición de locatario, suscribieron el día 10 de febrero de 2016, **contrato de leasing No. 910-1000-15727** sobre el vehículo antes mencionado **(ii)** la duración del contrato se estableció en 60 meses, con cánones mensuales de \$2`326.309,00, el cual incluía una opción de compra una vez se pagaran todos las mensualidades y se cumplieran las demás condiciones del contrato **(iii)** La parte Demandada ha incurrido en mora en el pago de los cánones desde el 29 de mayo de 2019. Por consiguiente, la parte demandante solicita se declare la terminación de dichos contratos.

Como elementos probatorios se acompaña con la demanda: poder debidamente conferido, certificado de existencia y representación legal del BANCO BBVA, contrato de leasing.

Por auto interlocutorio No. 236 del 06 de febrero de 2020, el Juzgado admitió la demanda y ordenó efectuar la notificación a la parte convocada, quien fue notificado, conforme lo estipula el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 27 de octubre de 2020, sin que hiciera contestación alguna.

Así las cosas y ante el silencio de la parte demandada, pasó el proceso a despacho para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede, no sin antes sentar las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que, en el presente asunto, concurren a cabalidad los presupuestos procesales. En tal virtud, la demanda que dio origen a la actuación se ajusta a las exigencias legales, este Juzgado es competente para conocer el proceso en atención al domicilio de los demandados y a la cuantía de las pretensiones. Además las partes intervinientes ostentan la capacidad para ser tales y para comparecer al proceso y no se observa ninguna irregularidad que invalide lo actuado. Por lo anterior, no existe impedimento alguno para abordar el estudio del presente caso a fin de proferir la decisión de fondo que el mismo amerite.

Ahora bien, el artículo 2 del decreto 913 de 1993, define los contratos de leasing de la siguiente manera: *Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.*

Adicionalmente, la misma norma, en su artículo 3 literal c), prevé los bienes sobre los cuales puede proceder la figura del contrato de leasing así: *c) El contrato de leasing o retroarriendo*

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

sólo podrá versar sobre activos fijos productivos equipos de cómputo maquinaria o vehículos de carga o de transporte público o sobre bienes inmuebles; el valor de compra del bien objeto del contrato deberá cancelarse de contado.

Por su parte, la corte constitucional, en sentencia No. 734 del 2013, determina las características generales del contrato de leasing de esta forma: *El leasing en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra. Si bien las anteriores son características generales que se puede encontrar en muchos otros tipos de contratos, el leasing no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing ésta se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien de propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados.*

Así las cosas y ante el silencio de la parte convocada, el Juzgado debe, atendiendo lo previsto en el numeral 3º del Art. 384 del Código General del Proceso, proferir la sentencia respectiva declarando terminado el contrato de leasing suscrito entre demandante y demandado por incumplimiento, por parte de éste, en el pago de la renta del primer contrato desde el mes de mayo de 2019 hasta el mes de enero de 2020 y los que se han venido causando.

Por otra parte, el Juzgado tendrá en cuenta la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS** (\$1 ' 800.000,00) por concepto de Agencias en Derecho.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado los contratos de leasing Ns. 910-1000-15727 celebrados entre el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y el señor BERNARDO DE JESÚS CASTAÑO LÓPEZ, en calidad de locador y locatario respectivamente, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de mayo de 2019 y hasta enero de 2020, cuando se presentó la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada restituya a favor del demandante el bien mueble contenido en el contrato de leasing No. 910-1000-15727, determinado como un

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

camión, marca Fotón, línea BJ1129VHPEG-F1, modelo 2016, color blanco, servicio público, carrocería en estacas, motor 692935575, chasis LVBV4PBB4GGJ003766, placa SQF713, inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Tuluá, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no efectuarse la entrega, se comisionará al funcionario competente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado BERNARDO DE JESÚS CASTAÑO LÓPEZ y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., las cuales serán Liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el Artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyase la suma de **\$1`800.000,00** por concepto de Agencias en Derecho, de conformidad con lo previsto en el Artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO



Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5efdf17d188c86dde09d69d013c53e922d6a5821e4ae153747cb6217f7006a69

Documento generado en 30/11/2020 03:16:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>